



CAMARA		
14 MAR 2003		
SEC...	608	1135

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 1°** INSTITÚYESE EL DERECHO DE TODA MADRE DE HIJO DISCAPACITADO, CUALQUIERA SEA LA FILIACIÓN DE ESTE, A PERCIBIR UNA PENSIÓN MENSUAL E INEMBARGABLE. CUYO MONTO SERA EQUIVALENTE AL DE LA PENSION NO CONTRIBUTIVA MÍNIMA.

**ARTÍCULO 2°** SERÁN BENEFICIARIOS DEL DERECHO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1°, LAS MADRES DE PERSONAS ENCUADRADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 22.43 1 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO O LEY SUSTITUTA.

**ARTÍCULO 3°** FACÚLTESE AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, A OTORGAR LAS PENSIONES MENCIONADAS, DEBIENDO EXPEDIRSE RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO EN UN PLAZO NO MAYOR A NOVENTA DÍAS A PARTIR DE SU SOLICITUD.

**ARTÍCULO 4°** LAS BENEFICIARIAS DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) SER ARGENTINA O NATURALIZADA.
- b) TENER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE 10 AÑOS EN FORMA ININTERRUMPIDA DENTRO DEL PAÍS.
- c) ACREDITAR REGULARMENTE LA CONVIVENCIA EN FORMA PERMANENTE CON SU HIJO DISCAPACITADO.
- d) NO POSEER INGRESOS NI RECURSOS A PARTIR DE LOS CUALES SE DEDUZCA LA SUBSISTENCIA DE LA SOLICITANTE Y SU HIJO DISCAPACITADO.

**ARTÍCULO 5°** EL DERECHO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1° CADUCARA EN FORMA AUTOMÁTICA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) POR HABER PERDIDO EL HIJO DISCAPACITADO, SU INCLUSIÓN EN LA LEY N° 22.43 1 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO O LEY SUSTITUTA.
- b) POR EL FALLECIMIENTO DEL HIJO DISCAPACITADO
- c) POR LA PÉRDIDA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4°.